

---

# ABOGACIA - SEMINARIO FINAL.

---

## DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO.

**Alumno: Valdemarin, Miyen Santiago.**

**D.N.I: 38.021.834**

**Legajo: VABG55548**

**Fecha de entrega: 16/07/2024**

**Tutora: Pucheta Diaz, Sofia.**

**Modelo de caso: Nota a Fallo.**

**Análisis de fallo: “RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA PARTE ACTORA EN LA CAUSA POGONZA, JONATHAN JESUS C/ GALENO ART S.A S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”.- CORTE SUPREMA DE LA NACION ARGENTINA - 2021.**

**SUMARIO. - I. SISTEMA DE RIESGO DE TRABAJO. FALLO “POGONZA C/ GALENO A.R.T. INTRODUCCION – II. ANALISIS E IMPORTANCIA DEL FALLO. – III. PROBLEMA JURIDICO. – IV. HISTORIA PROCESAL. RATIO DECIDENDI. -V. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES. ANALISIS DOCTRINARIO LEY 27.348. ANALISIS DOCTRINARIO FALLO POGONZA. JURISPRUDENCIA. ANALISIS PERSONAL. -VI. CONCLUSION.**

### **TEMA SELECCIONADO.**

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

El derecho del trabajo es la ciencia jurídica que a través de sus principios y normas regula las relaciones de trabajo en todos sus efectos y consecuencias tanto en el plano de las relaciones individuales entre empleado y empleador como en el marco de la actividad colectiva, siendo el objeto de regulación el trabajo subordinado.

Los principios del derecho de trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico.

Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción.

De los principios más importantes podemos establecer, el principio protectorio, principio de irrenunciabilidad, principio de la continuación de la relación laboral, principio de buena fe, principio de equidad, principio de justicia social, principio de gratuidad, principio de razonabilidad.

Estos principios o normas con rango constitucional fueron establecidos en su mayoría en la reforma constitucional del año 1949; derogados en el año 1955 y posteriormente toman rango constitucional en la reforma del año 1994, el cual se agrega el artículo 14 bis a la Constitución Nacional. Este artículo garantiza el salario mínimo vital y móvil, igual retribución por igual tarea, protección contra el despido arbitrario, estabilidad

del empleo público, organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial, inclusión del derecho a huelga, conciliación y arbitraje, garantías de estabilidad para los representantes gremiales, seguridad social integral, salario familiar.

En dicha reforma constitucional, el artículo 31 de la carta magna le da rango constitucional a los tratados internacionales. El trabajo es sin lugar a dudas un derecho humano, es decir, un derecho a que los trabajadores deben poder acceder sin ningún tipo de restricción. Esto está consagrado en diferentes instrumentos e instituciones del derecho internacional; es por ello que cada habitante puede exigir el cumplimiento obligatorio de este derecho.

Estos principios y derechos fundamentales de los trabajadores regulados en la Constitución Nacional en sus artículos 14, 14 bis, 75 inc 22 y en la Ley Contrato de Trabajo y sus modificaciones, en los últimos años han sido ampliamente menoscabados tanto, por el Estado que no brinda soluciones ni herramientas necesarias para la protección de los trabajadores, como por los empleadores que se abusan de la situación de subordinación y la necesidad laboral de sus trabajadores.

El interés sobre dicha temática es a partir de la gran brecha ocupacional que afecta de manera más grave a jóvenes, la alta tasa de desocupación, más aún la informalidad laboral, y la injusticia hacia los trabajadores cuando sufren un accidente de trabajo.

La seguridad social asume el compromiso de garantizar a todos los miembros de la comunidad una plataforma de dignidad asentada en el principio de solidaridad. Se la reconoce como un derecho inalienable del ser humano, concebido como garantía para la obtención del bienestar de la población, y como factor de integración permanente, estabilidad y desarrollo armónico de la sociedad. La seguridad social se reconoce en el artículo 14 de la Constitución Nacional, el cual establece “ que el Estado otorgara los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter obligatorio de integral e irrenunciable”.

Dicho sistema será la encargada del Riesgo de Trabajo.

Los accidentes laborales son aquellos ocurridos dentro del horario del trabajo o el accidente itinere el cual es aquel que ocurre en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar del trabajo.

Es el momento en el cual la seguridad social contemplada en la carta magna le tiene que brindar respuestas ágiles a los trabajadores a través de sus distintos mecanismos; en muchos casos los trabajadores formales o informales al no tener acceso al reclamo ante las aseguradoras, ni la posibilidad para acceder a la justicia debido a que no se cumple con unos de los grandes preceptos que tiene el derecho del trabajo al garantizar la inmediatez en la justicia, ya que el trámite obligatorio ante las comisiones medicas resulta muy engorroso, teniendo que afrontar los gastos médicos, no reconociéndole sus derechos.

Es decir que no se estaría cumpliendo el derecho de la tutela judicial efectiva, que generalmente se pone en práctica con aquellas cuestiones vinculadas con despidos, asistencia médica, o reparaciones por siniestros laborales.

El fallo elegido dará una visión personal y jurídica acerca de lo diferentes momentos por los cuales tienen que atravesar los trabajadores para ser resarcidos por un accidente laboral basado en los principios básicos del Derecho del Trabajo, como lo son el Principio de tutela judicial efectiva y gratuita, el cual facilita el acceso a la justicia al trabajador, para asegurar la verdad real e inmediatez.

La nota fallo elegida cuestionará lo antes mencionado, analizando la legalidad de las Comisiones Médicas como requisito excluyente y obligatorio establecido en la ley 27.348.

## **FALLO SELECCIONADO.**

“RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA PARTE ACTORA EN LA CAUSA POGONZA, JONATHAN JESUS C/ GALENO ART S.A S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”.- CORTE SUPREMA DE LA NACION ARGENTINA - 2021.

Parte actora: Pogonza, Jonathan Jesus.

Parte demandada: Galeno ART.

Tribunal: Corte Suprema de la Nación Argentina

El presente fallo se basa en un recurso extraordinario federal presentado por la Parte actora, para decidir sobre su procedencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la constitucionalidad o no de las Comisiones Medicas establecidas por la Ley 27.348. Ya que la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia, declarando la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer el caso. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma el fallo de la cámara, declarando la constitucionalidad de estas comisiones.

## **INTRODUCCION.**

Las comisiones médicas fueron creadas por la Ley 24.241 sancionada en el año 1993(de jubilación privada) artículo 48, 49, 50, 51. Se establece que el retiro por invalidez del trabajador tendrá que ser evaluado previamente por las comisiones médicas, las cuales determinarán la disminución de la capacidad laborativa del trabajador. Dicha comisión evaluará los antecedentes y realizará un psicodiagnóstico para luego elaborar un informe completo de las aptitudes del trabajador. La misma ley respeta el principio de gratuidad al trabajador, ya que establece que todo estudio médico complementario, que necesitara hacerse el trabajador estará a cargo de la comisión. La misma ley establece que estas comisiones medicas estarán conformadas por 3 médicos que estarán designados por concurso público.

Las mismas, tuvieron una ampliación de su composición para dirimir los conflictos derivados de la aplicación de Ley de Riesgo de Trabajo y fueron las encargadas

de fijar las incapacidades en base a una tabla de evaluación elaborada por el Poder Ejecutivo Nacional.

La ley 24.557 (Ley de Riesgo de Trabajo) promulgada el 3 de octubre del año 1995 establece en su normativa, la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asegurando al trabajador una adecuada y eficaz atención médica.

Según el artículo 21 de dicha Ley, establece que estas Comisiones deben determinar la naturaleza laboral del accidente o la enfermedad, el carácter temporario o permanente de la incapacidad laboral, revisar el grado de la incapacidad y resolver cualquier discrepancia que pueda surgir con las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo y los damnificados.

La Ley citada anteriormente establece que las resoluciones dictadas por las comisiones médicas son recurribles ante Juez Federal o ante la Comisión Médica Central y, las decisiones de estas últimas, son apelables ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Dicha Ley Nacional fue sufriendo importantes modificaciones. En el año 2012 se aprobó la Ley 26.773 generando un nuevo marco normativo en donde se pretende un ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dejando intacto el procedimiento administrativo de las Comisiones Médicas, sin tener en cuenta que tanto la Corte Suprema como los Jueces Laborales habían declarado la inconstitucionalidad de dicha normativa, que ya había sentado precedente declarando la inconstitucionalidad del artículo 46 inciso primero (impide sin fundamento constitucional, que la justicia provincial del trabajo cumpla la función que le es propia transfiriéndola indebidamente, al juez federal).

En el año 2017 se promulgó la Ley N° 27.348 modificando la LRT y, una de las grandes modificaciones introducidas fue la inclusión de la norma en su artículo primero, estableciendo que recurrir a las comisiones médicas es de carácter excluyente y obligatorio, tratándose de un área administrativa previa que debe cumplir el trabajador damnificado.

En la presente nota fallo se analizará el actuar de la Corte Suprema de la Nación Argentina, avalando la constitucionalidad de la ley 27.348 en el fallo Pogonza, Jonathan Jesus c/ Galeno ART S.A.

### **IMPORTANCIA Y ANÁLISIS DEL FALLO.**

Se analizará el fallo “POGONZA JONATHAN JESUS C/ GALENO ART S.A S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, en relación a la validez constitucional de las comisiones médicas como paso administrativo previo, obligatorio en el sistema de ley de riesgo de trabajo de acuerdo a la ley 27.348.

La importancia de tal fallo es que no sólo sienta precedente en materia de riesgo de trabajo, si no que proporciona certidumbre al sistema de reparación de riesgo de trabajo, permitiendo la plena aplicación de la ley 27.348, para las 15 provincias que están adheridas a dicha ley. De esta forma la obligatoriedad de las comisiones médicas queda supeditada en cada ámbito provincial. Para dar un ejemplo, en la provincia de Córdoba dicha ley es la 10.456 publicada en el boletín oficial el 7 de septiembre del año 2017 en donde la Provincia de Córdoba se adhiere a las disposiciones contenidas en la ley 27.348.

Entre los considerandos del fallo y con relación a las garantías establecidas para los trabajadores y trabajadoras afectados, y la celeridad de los procesos -dos puntos centrales del procedimiento definido por la Ley Complementaria- se concluye que el sistema resulta "acorde a las características de la materia regulada, y a los objetivos públicos definidos por el mencionado régimen legal mediante la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, que procure asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evite el costo y el tiempo del litigio.( <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-corte-suprema-convalido-la-constitucionalidad-de-la-ley-27348> )

De acuerdo a todas las consideraciones desarrolladas, puede afirmarse que este fallo de la Corte de alguna manera, dio respuesta a la mayoría de los reproches constitucionales que podrían achacársele a esa instancia administrativa previa y obligatoria

por la que deben transitar los trabajadores víctimas de un infortunio laboral. Así pues, se observa que en esta causa "Pogonza" se resolvió (correcta o incorrectamente de acuerdo a la perspectiva de quien lo analice) críticas relacionadas con el acceso a la justicia, el financiamiento de estos entes administrativos, el cumplimiento de los requisitos de una instancia administrativa previa (conforme precedentes "Ángel Estrada"(17) y "Fernández Arias") (<http://www.saij.gob.ar/marcos-agustin-recupero-fallo-pogonza-csjn-constitucionalidad-instancia-administrativa-previa-obligatoria-sigue-siendo-interrogante-provincias-dacf210190-2021-09-22/123456789-0abc-defg0910-12fcanirtcod?&o=1&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20laboral/accidentes%20de%20trabajo/riesgos%20del%20trabajo%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Elitica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=53>).

En febrero del presente año, la sala III de la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo cuestionó el fallo de la Corte Suprema señalando: “la 27.348 perfecciona el desplazamiento de la justicia especial y los principios del derecho del trabajo, viéndose el trabajador obligado a un iter administrativo previo, sometido a la opinión de un secretario técnico letrado (STL), quien no tiene el mismo grado de especialización de un juez” (<https://blog.errepar.com/riesgos-del-trabajo-fallo-pogonza/>).

En mi opinión, el fallo viola derechos fundamentales; la Ley 27.348 en su artículo primero establece la obligatoriedad de manera excluyente de las comisiones médicas, dejando sin efecto la normativa constitucional que se desprende de los artículos 16, 14, 14 bis, 75 inc 12, inc 22, artículos 99, 109 y 116, los que aseguran el acceso a la justicia, viola la defensa en juicio, el acceso a la justicia, el debido proceso, juez natural e igualdad ante la ley, posicionando al trabajador en una situación de total desventaja, ya que para poder acceder a la justicia el trabajador como primera medida, tiene que pasar por una instancia administrativa previa y obligatoria para poder recién ahí acceder a la justicia a través de un recurso y no de manera directa.

En síntesis, el fallo que se analizara, sienta un importante precedente en la historia y en los vaivenes de la Ley Riesgo de Trabajo, da certidumbre a los Jueces de cómo aplicar

la Ley 27.348 y a los trabajadores de cómo deben actuar en caso de tener un accidente ya sea en el ámbito laboral o in itinere, esto no significa que dicha ley sea cuestionada ferozmente por la doctrina, ya que como sabemos antes del dictado de esta ley complementaria, la Corte Suprema de la Nación Argentina establecía en diferentes Fallos Castillos, Venialgo, y Marchetti que las comisiones medicas eran inconstitucionales y dejaba un claro mensaje a los Jueces de la Nación ya que los trabajadores pueden recurrir directamente a la justicia laborar ordinaria para el discernimiento de sus conflictos con las Aseguradora de Riesgo de Trabajo. Es decir, que esta contradicción fundamentada en el fallo por la Corte tiene más un tinte político y económico que jurídico, dándoles valor constitucional a las Comisiones Médicas a través del fallo Pogonza c/ Galeno ART-.

### **DESCRIPCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Basándome en la teoría de la lectura del seminario final, visualizo un problema jurídico en el fallo a analizar.

Surge un *problema axiológico* cuando la parte actora plantea la acción de inconstitucionalidad contra la ley 27.348, fundamentando que las facultades de las comisiones médicas son propias de los Jueces; fundamenta también que estas comisiones no son imparciales a la hora de decidir, violando claramente unos de los principios de ley, estableciendo también que la ley es inconstitucional por que obstruye el derecho del trabajador de demandar ante su juez natural.

Otro problema axiológico; cuando la parte actora cuestiona las modificaciones procesales introducidas por la ley 27.348, vulneran asimismo el principio de progresividad en materia de derecho sociales.

## **PLATAFORMA FACTICA, IDENTIFICACION Y RECONSTRUCCION DE LA HISTORIA PROCESAL.**

En este proceso constitucional la parte actora, en primer lugar, cuestiona la obligatoriedad y excluyente de las Comisiones Médicas establecidas por Art. 1 de la Ley 27.348, fundamentando que este proceso vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio, acceso a la justicia, juez natural e igualdad ante la ley. En segundo lugar, se cuestiona las facultades jurisdiccionales de las comisiones médicas justificando que esta es propia de los jueces, y que las referidas no garantizan la imparcialidad ya que son financiadas por las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo. Por otra parte, plantea que obligar al trabajador accidentado a transitar una instancia previa administrativa, lo ubica en una posición inferior respecto a cualquier damnificado, en la cual en ámbitos no laborales tienen la posibilidad de ir a la Justicia de manera directa. En la misma queja la parte actora fundamenta que la Ley 27.348 vulnera el principio de progresividad en materia de derecho sociales.

La sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo confirmó la sentencia de primera instancia en el caso POGONZA C/ GALENO ART, tras declarar la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en el caso, ya que no se cumplió con la instancia administrativa previa ante las comisiones medicas establecidas en la ley 27.348.

Contra esta resolución el trabajador interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja presentada ante la Corte Suprema de la Nación.

El trabajador en dicha queja cuestiona la validez constitucional de la ley 27.348.

El máximo tribunal de la nación por unanimidad plantea inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad. Haciendo lugar a la queja y declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. A continuación, se establece los siguientes fundamentos que dio la corte para rechazar el planteo por la parte actora.

## **RATIO DECIDENDI.**

La Corte Suprema de la Nación Argentina en primer término examina el planteo de inconstitucionalidad planteado por la parte actora que la ley 27.348 otorga facultades propias de los jueces a órganos administrativos que no son imparciales y restringe el control judicial sobre las decisiones que dichos órganos adoptan. La corte fundamenta que la ley 27.348 provee la posibilidad de recurrir la decisión de las comisiones médicas por vía administrativa o ante la justicia ordinaria de fuero laboral, además las decisiones de esta comisión médicas son susceptibles de recurso directo ante los tribunales de alzada.

El Tribunal superior Fundamenta en la foja N° 5 del fallo que en nuestro país existe una larga tradición legislativa en virtud de la cual se han conferidos a órganos de la administración competencia para dirimir controversias entre particulares. En la actualidad sucede con las leyes 18.870, 24.065 y 27.442

En el punto N° 6 del fallo la corte establece que en reiteradas ocasiones reconoció la validez constitucional a la atribución de competencias jurisdiccionales a órganos administrativos, pone de ejemplo los fallos “Fernández-Arias”. Estableciendo como requisito fundamental que dicha ley prevea que los pronunciamientos de los órganos administrativos quedaran sujeto a un control judicial suficiente. Su fundamento es que para tener por acreditado este requisito se deben analizar las circunstancias específicas de cada caso.

El máximo tribunal sustenta su decisión en segundo término que las comisiones medicas satisfacen la exigencia de independencia e imparcialidad al efecto de la materia especifica. Fundamentando que el diseño regulatorio elaborado por el Congreso y reglamentado por la autoridad administrativa del trabajo garantiza la independencia de las comisiones médicas. Ya que estos órganos actúan en la órbita de una Entidad Autárquica como lo es la Superintendencia de Riesgo de Trabajo, que cuentan con suficiente capacidad técnica para determinar la procedencia de las prestaciones sociales previstas por el régimen de riesgo de trabajo, ya que los profesionales de la salud que integran las comisiones

medicas se eligen por concurso público de oposición y deben contar con título medico expedido por una universidad autorizada. Señala cuestionando lo planteado por la parte actora que los gastos están a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y las aseguradoras, que es independiente del resultado de los litigios que se sustancien entre las partes.

Los magistrados fundamentan que el sistema incorpora resguardo al debido proceso, ya que el trabajador cuenta con patrocinio letrado gratuito y obligatorio durante la instancia administrativa y que, los gastos de los honorarios están a cargo de las respectivas aseguradoras.

En el punto N° 9 foja N°13 del fallo analizado, se valida la finalidad perseguida por el legislador al atribuirle competencias decisorias a las comisiones médicas, fundamentando que es un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base de parámetros estandarizados, que procure asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro y que evite el costo y el tiempo del litigio. Estableciendo que tanto la resolución 298/2017 y la ley 26.773 vino a establecer un ordenamiento de la reparación de los daños derivados de accidentes y enfermedades de trabajo profesionales, con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una cobertura rápida, plena y justa.

Estas comisiones medicas deben determinar en cada caso particular el carácter profesional de la enfermedad o infortunio, el porcentaje de la incapacidad y el importe de las prestaciones, esta sería la principal actividad de las Comisiones Medicas, establecida por el ART. 1° de la ley 27.348.

En cuarto lugar la Corte Suprema de la Nación Argentina considera que el régimen legal impugnado por la parte actora, también cumple con las exigencia fijadas en la jurisprudencia de la corte en el caso “FERNANDEZ ARIAS” y como así también coincide con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha receptado el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas como uno de los elementos de garantía del debido proceso legal en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado por los Art. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Las disposiciones de la ley 27.348 garantizan tal tipo de revisión judicial en su artículo N° 2. Fundamenta que la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

El máximo tribunal sentencia que resulta inadmisibles el planteo de inconstitucionalidad planteado por la parte actora que pretende sustentar en el precedente fallo “Castillo” y en una dogmática en la que la corte específica que solamente resolvió cuestiones de competencia. Estableciendo que el vicio de aquel fallo fue subsanado con las modificaciones introducidas por la Ley 27.348 que permite recurrir las decisiones de las comisiones médicas ante los tribunales con competencia laboral.

En virtud de lo fundamentado anteriormente por la Corte Suprema de Justicia, el tribunal resolvió por unanimidad confirmar la sentencia que fue apelada por la parte actora, dejando sin efecto el recurso de hecho presentado por la parte actora y estableciendo la Constitucionalidad de la Ley 27.348.

### **DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

En el siguiente punto se van a citar diferentes posturas doctrinarias y jurisprudenciales sobre la temática en cuestión.

#### **ANALISIS DOCTRINARIO LEY 27.348.**

Primeramente, se cita un artículo publicado por la revista abogados.com.ar el 10 de Marzo del año 2021, el cual explica detalladamente los principales cambios en la legislación que produjo la Ley 27.348.

La ley 27.348 (B.O. 24/2/2017) viene a reemplazar el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 54/2017 que ha sido dejado sin efecto por el propio Poder Ejecutivo de la Nación. Asimismo, la referida ley ya ha sido reglamentada mediante Resolución SRT 298/2017 (B.O. 24/2/2017). Aunque a esta altura resulta una obviedad, es necesario

comenzar señalando que el la norma en análisis persigue como principal objetivo la reducción de la litigiosidad en materia de riesgos del trabajo. En los mismos considerandos de la norma, se describe como “operativamente insostenible” el régimen tal como se venía aplicando. Con tal objetivo en miras, la reforma introduce cambios significativos que a nuestro criterio se sustenta en tres aspectos principales:

- La actuación como instancia obligatoria de las comisiones médicas (intentando que actúe como un verdadero filtro a la litigiosidad, que se agote la controversia en la instancia administrativa).
- La modificación de la competencia territorial (intentando evitar que se demande principalmente en jurisdicciones ajenas al lugar de trabajo o al domicilio del trabajador –se había constituido en práctica frecuente las demandas ante el Fuero Nacional del Trabajo con fundamento en el domicilio de la A.R.T.-).
- La fijación de un nuevo esquema de honorarios periciales con montos fijos (intentando evitar que el dictamen pericial esté “atado” al valor del litigio). También se incorporan otros cambios o mejoras para el trabajador damnificado en lo que hace a la determinación de la “Incapacidad Laboral Temporal”, el “Ingreso Base” para el cálculo de las prestaciones y actualización de las “compensaciones adicionales de pago único”, entre otros aspectos. Probablemente la nueva modificación reciba algunos planteos de inconstitucionalidad. (<https://abogados.com.ar/index.php/breve-analisis-descriptivo-de-la-reforma-en-el-regimen-de-riesgos-del-trabajo-introducida-por-ley-27348/19557#:~:text=La%20ley%2027.348%20mantiene%20la,de%20la%20Comisi%C3%B3n%20M%C3%A9dica%20Jurisdiccional.> )

Seguidamente se cita a la Doctora Daiana A. Dattoli, en donde realiza una crítica contundente hacia la modificación de la Ley de Riesgo de Trabajo ( DNU 54/2017) texto que después fuese aprobado y convertido en Ley por el Congreso de la Nación. Exponiendo que ahora la ley N° 23.187 debe ser declarada inconstitucional elaborando los siguientes motivos cito.

Los sobrados motivos fueron esbozados en el trabajo referido precedentemente. Sostenemos que el sometimiento obligatorio ante las Comisiones Médicas, que impone la

nueva ley y anterior DNU, resultan inconstitucionales. Implica retroceder años en la elaboración jurisprudencial que hasta entonces venían elaborando los Tribunales del fuero labora. (<http://server1.utsupra.com/doctrina.php?ID=443813> )

En lineamientos con la doctora citada en el párrafo anterior, en el año 2020 el Ministerio Publico Fiscal, dictamino para que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23.187, la cual impone la obligación de acudir ante las Comisiones Medica por un infortunio laboral. El fiscal Gabriel de Vedia dictamino a favor de la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 15 de la ley nombrada up supra, afirmando.

Esta ley tiende a suprimir la tutela constitucional que protege a los trabajadores, los principios de razonabilidad, justicia social, progresividad y pro homine. Si lo que se pretende es disminuir la litigiosidad en materia de infortunios laborales, no es necesario menoscabar el derecho de los trabajadores al reclamo de sus créditos ante el fuero especializado -los tribunales del trabajo-, sino prevenir los accidentes y enfermedades profesionales. La instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente no se cumplen las garantías constitucionales del debido pro ceso y derecho de defensa, resultando inconstitucional exigir al trabajador que la transite como paso previo al reclamo por ante el juez natural.( <https://www.diariojudicial.com/nota/85644>. <https://www.fiscales.gob.ar/seguridad-social/dictaminan-la-inconstitucionalidad-de-la-obligacion-de-acudir-a-comisiones-medicas-antes-de-interponer-una-demanda-laboral/> )

Todas las reformas apuntaron a combatir la litigiosidad, pero ninguno de ellos se preocupó por indagar sobre las causas que la fomentan, ni por contemplar los derechos de las víctimas laborales de poder acceder ante la justicia natural; todo lo contrario, se preocuparon por obstaculizarla. Ningún intento reformador del sistema de riesgos desde el año 1991 hasta la fecha estuvo movido por otro norte que no fuera el de lidiar contra la litigiosidad, pero sin indagar en las razones de esa conflictividad, ni contemplar que los trabajadores, como cualquier otro habitante del suelo argentino, tienen derecho a acceder libremente a la justicia mediante un recurso sencillo, como cualquier otro dañado del ordenamiento jurídico. La Ley 27.348 no es una excepción, sino una profundización de esta tendencia reformista regresiva volviendo a la ley original de 1995, e incluso empeorándolo,

al establecer la modificación del régimen procesal que encierra aún más al trabajador en el cuestionado régimen de Comisiones Médicas (en adelante, CC. MM.), e impedir prácticamente el acceso de los damnificados a la Justicia del Trabajo, la cual queda hoy reducida a una mera instancia apelatoria, a la que pocos trabajadores recurrirán dada la naturaleza suspensiva y en relación con el recurso contra las decisiones de las CC. MM. (Por Horacio Schick, publicado en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/12/14/ley-27-348-complementaria-de-la-ley-de-riesgos-del-trabajo-analisis-y-perspectivas-primera-parte/>)

### **ANALISIS DOCTRINARIO. FALLO “POGONZA”.**

En septiembre del año 2021 el Instituto del Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Quilmes analiza y critica el Fallo Pogonza ,y la ley 23.187, siguiendo los lineamientos planteados por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia.

Dicho instituto expresa que dicha sentencia, no se ajusta a derecho, no constituye un acto jurisdiccionalmente valido. El instituto explica en uno de sus puntos que la Corte demuestra un evidente despego con la realidad imperente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha advertido que las permanentes impugnaciones al sistema de la Ley de Riesgo de Trabajo por parte de las/os trabajadoras/es, que deben ser tutelados, dieron lugar a las declaraciones de inconstitucionalidades emanadas de los distintos órganos judiciales de nuestro país las cuales constituyen cabal muestra de fracaso de dicho sistema. (<https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2060/critica-del-fallo--pogonza--de-la-c.s.j.n..html> .)

Es decir que el instituto critica el fallo de la Corte Suprema argumentando que el tribunal superior no escucha, hace hacia un costado la mirada de la mayoría de la doctrina, tanto como del ministerio público fiscal, como de los diferentes camaristas que dan por hecho que la ley en cuestión es totalmente injusta y contraria a nuestra Constitución Nacional.

En concordancia con la doctrina. La editorial erreius publica un artículo, en el cual, analizando el fallo Pogonza, critica la constitucionalidad de la Ley 27. 348.

Contra la instancia obligatoria ante las comisiones médicas. Para los jueces, el actual sistema “no da alternativas veraces” porque “los derechos conquistados constitucionalmente (norma de fondo/sustantiva), pueden ser devastados por normas que los reglamenten (norma de forma/adjetiva), a veces hasta el punto de llegar a su negación con la pretensión de que se procura su efectividad, cuando en verdad, se los frustra.

De esta manera, entendieron que, de aplicarse la instancia obligatoria prevista por ley 27.348, el pretendido propósito de resolver los conflictos dentro de un “plazo razonable”, deja de cumplirse porque “el iter que debe recorrer el trabajador, en el intento de que se haga justicia, termina desvirtuando el debido plazo”. “Será ágil (para el trabajador) si se acepta la solución insatisfactoria”, agregaron. Al tratarse un procedimiento de financiamiento mixto (a través de las ART y ANSES), consideraron que el paso por las comisiones médicas “debe ser optativo, y con un amplio debate en la justicia, con el fin de asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso”( <https://www.erreius.com/actualidad/2/laboral-y-de-la-seguridad-social/Nota/1527/accidente-de-trabajo-y-obligatoriedad-de-la-instancia-administrativa-cuestionan-fallo-pogonza-de-la-corte-suprema> )

### **Jurisprudencia. Fallo “Burghi Florencia Victoria C/ SWIS MEDICAL ART.”**

En el año 2017 en la causa “Burghi Florencia Victoria C/ SWIS MEDICAL ART S.A” la jueza de la causa desestimo el planteo de inconstitucionalidad de los art 1 y consiguiente de la ley 27348 y declaro en consecuencia, la falta de aptitud jurisdiccional directa para conocer un reclamo, que en su tesis debía primero transitar por las comisiones médicas. A través de la decisión del magistrado, la parte actora decidió apelar la decisión, y solicita la opinión del fiscal general Eduardo O. Alvarez.

Dicho fiscal da las razones fundadas del porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación no dicta la inconstitucionalidad de la ley, planteada tanto en el caso Burgui, como en el fallo “Pogonza”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fue muy clara al respecto y, en aras de resumir las exigencias de legitimidad de todo diseño que atribuya a organismos ajenos al Poder Judicial el conocimiento inicial de los conflictos, cabe requerir: a) Una tipología de controversias cuya solución remita a conocimientos técnicos específicos y a respuestas de automaticidad y auto aplicación; b) Un procedimiento bilateral que resguarde de una manera cabal el derecho de defensa de los peticionarios; c) Una limitación temporal del trámite razonable y de plazos perentorios, que no implique dilatar el acceso a la jurisdicción y d) La revisión judicial plena, sin cercenamientos y en todas las facetas de la controversia. Sentado lo expuesto, se impone evaluar si el diseño de la ley 27348 es coherente con estas pautas imprescindibles y, a mi juicio, y más allá de algún reproche de desprolijidad lingüística a la que estamos habituados, el sistema, sin soslayar las objeciones que podrían suscitar, no contradice los parámetros descriptos. (<https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/077/319/000077319.pdf>).

Así mismo el fiscal critica dicha ley. Siempre, desde la doctrina y la cátedra, he sido crítico y escéptico, tanto en Derecho del Trabajo, como en Derecho de Daños, de las instancias previas imperativas y lo sigo siendo. Pero no corresponde que intente, desde la función, reemplazar la axiología del legislador por mi axiología. (<https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/077/319/000077319.pdf>).

### **ANALISIS PERSONAL.**

Analizando, la Ley 27.348 reinstala la imposición a los trabajadores de recurrir a las comisiones medicas como instancia previa, excluyente y obligatoria, convirtiendo a estas mismas en verdaderos tribunales administrativos con poder de decisión, sustituyendo a jueces naturales.

Es por lo expuesto en el párrafo anterior y, basándome en el análisis de la doctrina, es que considero que esta ley debería ser declarada Inconstitucional por los jueces de la

Nación, ya que la postura de la Corte Suprema de Justicia, reflejada por el Fiscal General Eduardo O. Alvarez, es insuficiente.

Como lo dejó en claro el Fiscal Gabriel de Vedia, dicha ley tiende a suprimir la tutela Constitucional. Tutela que se ve afectada en el debido proceso, ya que la obligatoriedad de las Comisiones Medicas obliga al trabajador a una instancia administrativa previa por cumplir, no autorizando a este a denunciar su infortunio directamente ante la Justicia. Esto deja entrever que dicha obligatoriedad afecta directamente el debido proceso establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional; se le está prohibiendo al trabajador acceder directamente a la Justicia, con el solo fundamento del legislador de bajar la litigiosidad. Otro punto importantísimo, siguiendo los lineamientos de la editorial Erreius, es que para que se cumpla el debido proceso, las comisiones medicas tendrían que ser optativas suprimiendo la obligatoriedad, ya que el Sistema de Riesgo de Trabajo es un sistema de financiamiento mixto, financiado por las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, el cual deja en desventaja al trabajador, ya que una vez que este realiza un reclamo, lo hace ante una comisión que está financiada por la otra parte, no cumpliéndose las garantías del Debido Proceso, vulnerando los derechos fundamentales de los trabajadores.

### **CONCLUSION:**

La Ley complementaria 27.348 del Régimen de Riesgo de Trabajo dictada en el año 2017 por el Congreso de la Nación Argentina, ha generado grandes debates a lo largo de estos años, unos de los fundamentos principales del ejecutivo al promover dicha ley ante el congreso de la Nación Argentina fue la elevada tasa de litigiosidad en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por tan fundamento en el artículo primero de la ley citada anteriormente, establecen la obligatoriedad de las Comisiones Medicas. La doctrina cuestiona fuertemente la constitucionalidad de esta Ley, precisamente el Artículo 1 el cual establece la Obligatoriedad de las Comisiones Medicas, argumentando que dicho artículo viola la Constitución Nacional, y los Tratados Internacionales incorporados en la Carta Magna, fundamentando que la obligatoriedad dicha comisiones priva al trabajador de acceder directamente a la Justicia, estableciendo una vía

administrativa previa. Esta ley afecta directamente los derechos fundamentales de los trabajadores, tanto como el acceso a la justicia, debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El fallo Pogonza C/ GALENO ART. viene a despejar dudas acerca de la posición jurídica tomada por la Corte Suprema de Justicia acerca de la Constitucionalidad de la Ley 27.348, la cual aduce que esta Ley es constitucional, argumentando, que la obligatoriedad de las comisiones medicas no afectan al trabajador, sino que son comisiones técnicas que dan su punto de vista técnico acerca de la lesión de este, dejando la posibilidad al trabajador de cuestionar la decisión de la comisión ante la Justicia, no viéndose afectado el debido proceso. La corte legitima la finalidad perseguida por el legislador en atribuirle competencias decisorias a las comisiones médicas, fundamentando que es un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base de parámetros estandarizados, que procure asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro y que evite el costo y el tiempo del litigio.

La postura de la Corte Suprema de Justicia es errónea, ya que como establece la doctrina, el acceso a la Justicia del trabajador seguirá siendo afectada, porque la obligatoriedad de las Comisiones Medicas, obstaculiza el trámite, debido que los plazos establecidos por el Artículo 3 de la Ley 27.348, le genera demora al trabajador para poder acceder a la Justicia ordinaria.

Esta ley dictada por el congreso de forma errónea, desde mi punto de vista inconstitucional, afecta directamente al trabajador que se encuentra en una situación de desventaja total ante las comisiones médicas, comisiones que son financiadas por aquellas aseguradoras que tienen la responsabilidad de reparar las incapacidades a través de indemnización por su infortunio laboral o por aquellas enfermedades profesionales. La corte suprema en el presente fallo, cree que dicha financiación no afecta en la objetividad de las comisiones médicas, lo cual de mi humilde parte considero que dicho financiamiento hace perder la objetividad a las comisiones médicas.

A pesar de la postura de la Corte Suprema de Justicia, establecida en el Fallo Pogonza, la doctrina sigue cuestionando y criticando la Constitucionalidad de Ley 27.348.

Esperemos, lucharemos y buscaremos la forma de que estas comisiones dejen de ser obligatorias y excluyente para el trabajador, que dejen de ser financiadas por las mismas aseguradoras de riesgo de trabajo, y que finalmente se respeten los derechos de los trabajadores, derechos que se ven vulnerados por una ley que va en contra de todos los principios del derecho de trabajo.

Es por tal fundamento expuesto en el párrafo anterior que me veo obligado, desde mi humilde lugar aportar esta crítica a la Ley 27.348 y al fallo Pogonza dictado por la Corte Suprema de la Nación, para que en algún momento estas comisiones medicas dejen de ser obligatorias y el trabajador que sufre un infortunio laboral pueda acceder directamente a la justicia, para que su incapacidad o daño sea resarcido de forma justa y con una mirada objetiva sobre la incapacidad que trajo el infortunio o enfermedad profesional.

## **REFERENCIAS.**

### **Bibliografía:**

- <https://blog.errepar.com/riesgos-del-trabajo-fallo-pogonza/>
- <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/12/14/ley-27-348-complementaria-de-la-ley-de-riesgos-del-trabajo-analisis-y-perspectivas-primera-parte/>.
- <http://www.saij.gob.ar/marcos-agustin-recupero-fallo-pogonza-csjn-constitucionalidad-instancia-administrativa-previa-obligatoria-sigue-siendo-interrogante-provincias-dacf210190-2021-09-22/123456789-0abc-defg0910-12fcanirtcod?&o=1&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20laboral/accidentes%20de%20trabajo/riesgos%20del%20trabajo%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=53>
- <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-corte-suprema-convalido-la-constitucionalidad-de-la-ley-27348>.
- <https://abogados.com.ar/index.php/breve-analisis-descriptivo-de-la-reforma-en-el-regimen-de-riesgos-del-trabajo-introducida-por-ley->

[27348/19557#:~:text=La%20ley%2027.348%20mantiene%20la,de%20la%20Comisi%C3%B3n%20M%C3%A9dica%20Jurisdiccional. \)](#)

- [http://server1.utsupra.com/doctrina.php?ID=443813 \)](http://server1.utsupra.com/doctrina.php?ID=443813)
- [https://www.diariojudicial.com/nota/85644.](https://www.diariojudicial.com/nota/85644)

[https://www.fiscales.gob.ar/seguridad-social/dictaminan-la-inconstitucionalidad-de-la-obligacion-de-acudir-a-comisiones-medicas-antes-de-interponer-una-demanda-laboral/ \)](https://www.fiscales.gob.ar/seguridad-social/dictaminan-la-inconstitucionalidad-de-la-obligacion-de-acudir-a-comisiones-medicas-antes-de-interponer-una-demanda-laboral/)

- [https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2060/critica-del-fallo--pogonza--de-la-c.s.j.n..html \)](https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2060/critica-del-fallo--pogonza--de-la-c.s.j.n..html)

- [https://www.erreius.com/actualidad/2/laboral-y-de-la-seguridad-social/Nota/1527/accidente-de-trabajo-y-obligatoriedad-de-la-instancia-administrativa-cuestionan-fallo-pogonza-de-la-corte-suprema \)](https://www.erreius.com/actualidad/2/laboral-y-de-la-seguridad-social/Nota/1527/accidente-de-trabajo-y-obligatoriedad-de-la-instancia-administrativa-cuestionan-fallo-pogonza-de-la-corte-suprema)

- [https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/077/319/000077319.pdf\).](https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/077/319/000077319.pdf)

- Análisis Fallo “POGONZA C/ ART GALENO” Arese, Cesar. U.N.C.

### **Legislacion:**

- Constitución Nacional.
- Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Convención Americana de derechos Humanos y Pacto San Jose de Costa Rica.
- Ley 24.241. de Jubilación Privada.
- Ley 24.557. Riegos de trabajo.
- Ley Complementaria del Riesgo de Trabajo N° 26.733.
- Ley 27.348.

### **Fallos**

- C.S.J.N. “Castillo, A. c/ Cerámica Alberdi S.A.”. Recuperado el 28/05/15 de <http://www.elDial.com- AA23AE> (2004).
- Venialgo, Inocencio C/ Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgo de Trabajo.
- Burghi Florencia Victoria C/ SWIS MEDICAL ART S.A

